



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 5250/10

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD –  
JEFATURA DE POLICÍA-

**EXTRACTO:** S/ ACTUACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA INICIADA  
POR APLICACION DEL ART. 115 A) Y E) DEL DECRETO 978/81, CON LA  
FINALIDAD DE INVESTIGAR LA CONDUCTA PRECEDENTE DEL SARGENTO  
RAMON AREVALO.-

108/10

DICTAMEN ALGN°: \_\_\_\_\_ /1.-

**Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:**

Vienen las presentes actuaciones a esta Asesoría Letrada de Gobierno, a fin de que se emita dictamen técnico jurídico respecto al proyecto de decreto obrante a fs. 306/308, que ordena la destitución con carácter de cesantía del Ex Sargento de Policía Claudio Ramón AREVALO.

**I.- ANTECEDENTES**

Las actuaciones sumarias tuvieron origen en la denuncia que la ciudadana Karina Leticia KOISTRA, efectuara contra el Sargento de Policía; la cual dio apertura a los autos caratulados: "AREVALO, Claudio Ramón s/lesiones leves calificadas por el vínculo, en dos oportunidades, en concurso real (ex causa N° 31691/03) agregada a la causa N° 2804/02", que tramitó por ante el Juzgado de Instrucción y Correccional N°7, de esta ciudad.

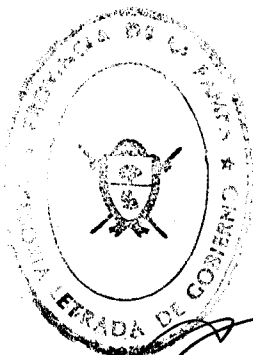
El mencionado Tribunal declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó al imputado.

Al respecto, es dable remarcar que dicha exoneración en sede Penal no lo libera de responsabilidad alguna en lo que concierne al ámbito administrativo.

**II.- ANÁLISIS**

Tal como ya se dijo en Dictamen ALG N° 84/10; el poder disciplinario constituye la facultad de la Administración para sancionar conductas reprochables, mediante un procedimiento especialmente normado a efectos de "...asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica y, en general, el exacto cumplimiento de todos los deberes de la función" (R. BIELSA, "Tratado de Derecho Administrativo" T° III, pág. 351, Ed. LA LEY, Bs As.1964). Su fundamento reside en la defensa de la autoridad integral de la Administración Pública.

Asimismo, se ha definido a la responsabilidad disciplinaria como "...el sistema de consecuencias jurídicas de índole





"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

315

**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 5250/10

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA-

**EXTRACTO:** S/ ACTUACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA INICIADA POR APLICACION DEL ART. 115 A) Y E) DEL DECRETO 978/81, CON LA FINALIDAD DE INVESTIGAR LA CONDUCTA PRECEDENTE DEL SARGENTO RAMON AREVALO.-

**108/10**

**DICTAMEN ALGN°:**

12.-

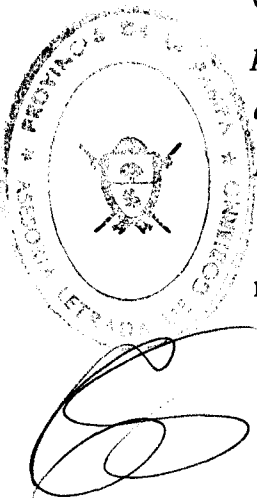
*sancionatorio represivo que, aplicable por la propia Administración Pública en ejercicio de poderes inherentes, el ordenamiento jurídico imputa en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes o ex agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestos, respectivamente, por las normas reguladores de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la Administración Pública (Julio R. COMADIRA)” (Punto II - Dictamen citado).*

En el acto proyectado se establece la destitución de Claudio Ramón AREVALO de la Policía de la Provincia de La Pampa, con carácter de cesantía, por resultar en sede administrativa responsable de la falta prevista en el art. 62 inc 1) y 13) de la NJF N° 1034, lo que ha quedado fehacientemente demostrado en la instrucción sumaria, garantizándose el derecho de defensa y debido proceso estipulado por la normativa vigente. El mismo acto administrativo ordena se deje sin efecto el Decreto N° 1195/05, que ordenaba se diera de baja al Ex Sargento.

El fundamento de lo expuesto encuentra su sustento legal en lo establecido por el art.77 (última parte) de la NJF N° 1034, la cual exterioriza expresamente lo siguiente: “...Igualmente, se extingue la acción disciplinaria por la desvinculación del agente con la Institución, salvo que la sanción que correspondiere pueda modificar la causa del cese”.

En virtud de ello, la baja del servicio previamente establecida por el Decreto antes mencionado, no obsta a la posterior modificación por la correspondiente y procedente cesantía, dado que una interpretación en contrario desvirtuaría la potestad disciplinaria de la Administración Pública “...que puede ser ejercida aún después de terminada la relación de empleo público en su aspecto activo” (MARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo, TIII-B, pág. 409, Ed. ABELEDO-PERROT, Bs As.1978).

En tal sentido, si se ha comprobado mediante el debido procedimiento la existencia de la falta, no se encuentra fundamento





**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 5250/10

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD –  
JEFATURA DE POLICÍA-

**EXTRACTO:** S/ ACTUACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA INICIADA  
POR APLICACION DEL ART. 115 A) Y E) DEL DECRETO 978/81, CON LA  
FINALIDAD DE INVESTIGAR LA CONDUCTA PRECEDENTE DEL SARGENTO  
RAMON AREVALO.-

**108/10**

**DICTAMEN ALGN°:**

.-

13.-

alguno para excluir la posibilidad de sancionar la conducta infractora posterior a la extinción del vínculo. Cabe agregar que, si la subsistencia de dicho vínculo debiera ser presupuesto para la aplicación de la sanción, ésta ni siquiera podría cambiarse una vez extinguido aquel; por ello, aún cuando se haya agotado, siempre es posible cumplir con las finalidades propias de la pena.

**III – PROYECTO DE DECRETO**

Analizado el proyecto de Decreto, obrante a fs. 306/308, se estima apropiado realizar las siguientes consideraciones:

a) En principio, vale remarcar que la motivación del acto administrativo es la declaración de cuáles son las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el mismo, es la expresión en el acto de la causa que lo genera (art. 41 – Ley de Procedimiento Administrativo N° 951)

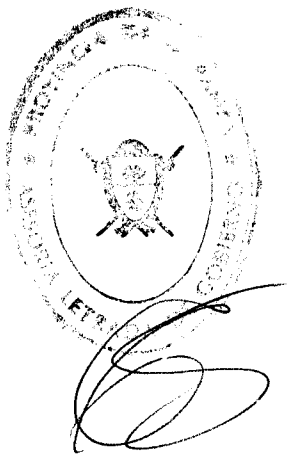
En relación a ello, se estima que dicha motivación ha sido exteriorizada sin una concatenación de los hechos efectivos que han sido incuestionablemente decisivos para modificar la causal de desvinculación del agente de las fuerzas policiales.

Por ello, esta asesoría sugiere:

1) Suprimir los párrafos 2, 3, 4, 5, 7 y 8 y agregar en su lugar los siguientes párrafos:

*“Que dichas actuaciones judiciales han sido resueltas en sede penal por la autoridad competente, quien ha declarado extinguida la acción penal por prescripción (artículo 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 in fine del Código Procesal Penal) y, en su consecuencia, ha sobreseído al particular por el delito que fuera imputado, tal como se aprecia en el Oficio N° 06 de fecha 02-02-09, obrante a fs. 273.”*

*“Que la decisión adoptada en la sede penal no lo libera de responsabilidad alguna en lo que concierne al ámbito administrativo.”*





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 5250/10

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD –  
JEFATURA DE POLICÍA-

**EXTRACTO:** S/ ACTUACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA INICIADA  
POR APLICACION DEL ART. 115 A) Y E) DEL DECRETO 978/81, CON LA  
FINALIDAD DE INVESTIGAR LA CONDUCTA PRECEDENTE DEL SARGENTO  
RAMON AREVALO.-

108/10

DICTAMEN ALGN°:

.-  
/4.-

2) Modificar el párrafo 6, por el cual se

sugiere la siguiente redacción:

*“Que no obstante y, sin perjuicio del desarrollo del sumario administrativo respectivo, mediante Decreto N° 1199/2005, se le dio la baja de las fuerzas policiales al Sargento de Policía Claudio Ramón AREVALO, por aplicación del artículo 132 inciso 5) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034”.*

3) Cambiar la primera parte del párrafo 9°, por la siguiente *“Que concluido el mencionado sumario administrativo, ...”.*

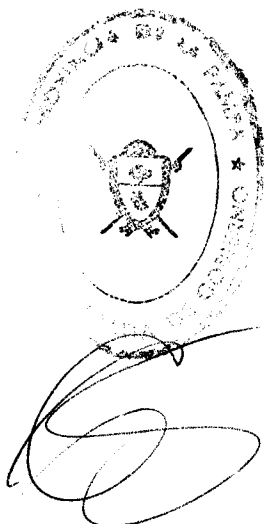
En el mismo, eliminar la última parte que se encuentra entre paréntesis “(...)”.

4) Asimismo, se sugiere adicionar los siguientes considerandos:

*“Que conforme surge de la instrucción sumaria, al particular, se le ha garantizado el derecho de defensa y el debido proceso estipulado por la normativa vigente y ha quedado demostrado fehacientemente que es responsable de la falta prevista en el art. 62 inc 1) y 13) de la NJF N° 1034”.*

*“Que en tal sentido, la baja del servicio previamente establecida por el Decreto antes mencionado, no obsta a la posterior modificación por la correspondiente y procedente sanción administrativa, dado que una interpretación en contrario desvirtuaría la potestad disciplinaria de la Administración Pública “...que puede ser ejercida aún después de terminada la relación de empleo público en su aspecto activo” (“...” MARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo, TIII-B, pág. 409, Ed. ABELEDO-PERROT, Bs As.1978).*

*“Que sin perjuicio de los argumentos doctrinarios, el principio de la ultraactividad de la facultad disciplinaria del poder administrador se encuentra establecido expresamente en el art. 77 de la NJF N° 1034 (“...Igualmente, se extingue la acción disciplinaria por la desvinculación del agente con la Institución, salvo que la sanción que correspondiere pueda modificar la causa del*





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 5250/10

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD –  
JEFATURA DE POLICÍA-

**EXTRACTO:** S/ ACTUACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA INICIADA  
POR APLICACION DEL ART. 115 A) Y E) DEL DECRETO 978/81, CON LA  
FINALIDAD DE INVESTIGAR LA CONDUCTA PRECEDENTE DEL SARGENTO  
RAMON AREVALO.-

**DICTAMEN ALGN°:** 108/10

15.-

cese”), *constituyéndose en el fundamento legal que viabiliza y canaliza la aplicación de la sanción”.*

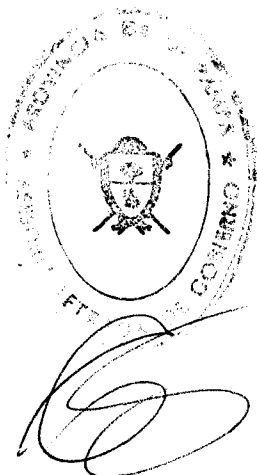
b) En lo sucesivo, esté órgano Asesor considera prudente que en las actuaciones donde se tramiten desvinculaciones de los agentes con la Administración Pública, correspondería se de intervención a la Asesoría Letrada Delegada de Jefatura de Policía en la redacción de los considerandos del acto a proyectar; a fin de elaborar la motivación del mismo con un fundamento técnico jurídico.

IV - Sin perjuicio de las observaciones realizadas, cabe hacer referencia a la intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, atento a su competencia específica que le es conferida expresamente por el artículo 107 de la Constitución Provincial, y, coherente con ello, la Ley N° 1830.

Dicha intervención se materializa mediante la Resolución N° 203/2010, en la cual, en su parte dispositiva, artículo 1°, explícitamente manifiesta lo siguiente: *“Recomendar que, de no haber mediado la baja en los términos del Decreto Provincial N° 1199/2005- le hubiere correspondido al Ex Sargento de Policía CLAUDIO RAMON AREVALO la sanción de destitución con carácter de cesantía (conf. Art. 62 incisos 1 y 13 de la Norma Jurídica de Facto N° 1034)...”* (lo resaltado nos pertenece).

Al respecto, de su interpretación literal no se puede apreciar cual es el sentido que le ha dado a la recomendación, es decir, a sabiendas de que ha mediado la baja, conforme lo revelan las constancias que obran en autos, no ha determinado concretamente si es viable la aplicación de la sanción a la conducta del particular sumariado.

En tal sentido, acorde al tenor de la resolución aludida, pareciera resultar absurda la remisión de las actuaciones a la *“autoridad administrativa competente”* a los efectos de determinar la sanción que le corresponde a la conducta ilícita debidamente comprobada, si la recomendación que





**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 5250/10

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD –  
JEFATURA DE POLICÍA-

**EXTRACTO:** S/ ACTUACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA INICIADA  
POR APLICACION DEL ART. 115 A) Y E) DEL DECRETO 978/81, CON LA  
FINALIDAD DE INVESTIGAR LA CONDUCTA PRECEDENTE DEL SARGENTO  
RAMON AREVALO.-

**DICTAMEN ALGN°:**

**108710**

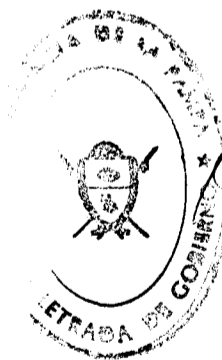
16.-

formaliza es imprecisa e indefinida, creando una incertidumbre notoria en la decisión a adoptar por el responsable administrativo.

Vale decir, que la administración de la fuerzas policiales en uso de sus facultades delegadas, ha llevado a cabo un prolongado procedimiento, al cual, se ha afectado diversos recursos y se ha obtenido un resultado satisfactorio determinando la factible sanción a aplicar.

En consecuencia, sin perjuicio de considerar viable la aplicación de la sanción propuesta en base a los fundamentos antes expuestos, y el principio de la ultraactividad de la facultad disciplinaria establecido en el art. 77 de NJF N° 1034, este órgano consultivo entiende necesario remitir las actuaciones administrativas a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a fin que se aclare la recomendación contenida en la Resolución N° 203/10, en cuanto a la procedencia de la aplicación o no, de la sanción sugerida en su artículo 1°.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, - 1 SEP 2010**



  
**LILIANA C. SIERRA**  
**ABOGADA**  
**ASESOR LETRADO DE GOBIERNO**  
**SUBROGANTE**